

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia se dirigirá al Régente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
En Soria.....	4	50
Tres meses.....	7	50
Seis.....	12	50
Un año.....	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
Tres meses.....	15	
Seis.....		
Un año.....		

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 4 de Diciembre de 1872.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO.

**Cataluña.**—Segun parte transmitido del Gobernador militar de Gerona la columna del Teniente Coronel Cabrinety alcanzó y batió anteayer en las inmediaciones de La Bisbal á las facciones de los cabecillas Barrancot y otros, causándoles algunos muertos y heridos y cogiéndoles 10 prisioneros. Tanto esta columna como la del Coronel Serrano seguian una activa persecucion sobre dichas facciones.

**Granada.**—Participa el Brigadier Camús desde La Carolina, que la única partida de que tiene noticia en el territorio de Despeñaperros y provincias de una y otra parte de la sierra, es una de 50 hombres que anteayer andaba por la inmediacion del Viso del Marqués, perseguida por una columna del regimiento infantería de Africa.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del día 5 de Diciembre de 1872.)

Segun los partes recibidos hasta las tres de la madrugada de hoy, en el día de ayer no ha ocurrido ninguna novedad extraordinaria.

(Gaceta del día 6 de Diciembre de 1872.)

**Cataluña.**—Segun noticias oficiales de Gerona han entrado en Llagostera 23 facciosos heridos procedentes del encuentro que tuvo el día 2 la columna del Teniente Coronel Cabrinety con las facciones del cabecilla Barrancot y otros, además de los que se refugiaron en las casas de campo inmediatas. No hay noticia de ningún nuevo encuentro en este distrito.

Las pequeñas partidas levantadas en Cataluña en sentido republicano se van disolviendo.

**Aragon.**—Ayer de madrugada se ha levantado una partida carlista de 40 á 50 hombres en Paracuellos de la Rivera, han detenido el tren correo asendente, y soltando su locomotora sobre el puente de la Presa, en el kilómetro 255, han causado en el daño de consideracion, dirigiéndose despues hacia la sierra de Pandos: van tropas en su persecucion.

**Granada.**—El Comandante general de Despeñaperros participa que no ocurría novedad y que se restablecia la calma en los pueblos de aquella comarca.

**Andalucía y Extremadura.**—Anteayer se levantó una pequeña partida á unos ocho kilómetros de Al-mendralejo y de Villafrañca en el término de los Santos, la que segun noticias recibidas hoy ha empezado á disolverse regresando á sus pueblos muchos de los que la componian, y el resto es activamente perseguido por varias columnas.

**Valencia.**—El Alcáide de Fuejar, partido judicial de Chelva, participa que el Coronel Villacampa alcanzó en la masía de Olmedilla á una partida federal causándola grandes pérdidas, sin que se tengan más detalles.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del día 3 de Diciembre de 1872.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

DON AMADEO I, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Durante cinco años consecutivos, que comprenden 10 semestres, y empezarán á contarse desde el que vence en 31 de Diciembre corriente, se abonará á los portadores de las varias clases de Déuda que especifica el artículo siguiente dos tercios de su interés en metálico, y el otro tercio en papel de la Déuda consolidada exterior ó interior al tipo de 50 por 100. Sólo se pagará en Déuda exterior el tercio de interés correspondiente á la Déuda de esta misma clase. El tercio de interés de las otras Déudas se pagará en Déuda interior.

Art. 2.º Están sometidas á las prescripciones de esta ley las clases de Déuda que á continuacion se expresan:

- 1.º La Déuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior.
- 2.º Las inscripciones intrasferibles, cualquiera que sea su aplicacion, destino y procedencia.
- 3.º Las acciones de carreteras.
- 4.º Las acciones de obras públicas emitidas y las que se emitan.
- 5.º Las obligaciones del Estado por subvenciones á ferro-carriles.
- 6.º La Déuda del material del Tesoro.

Art. 3.º Los dos tercios que se han de satisfacer en metálico se pagarán en dos mitades iguales al fin de los semestres respectivos. El impuesto del 5 por 100 se exigirá sobre el importe en efectivo que se satisfaga en cada semestre, con sujecion á lo dispuesto en esta ley, exceptuando la Déuda exterior.

Art. 4.º La entrega de valores en pago del tercio se verificará en cada semestre. Cuando la cantidad á que ascienda el tercio no complete título, se entregará un residuo negociable en Bolsa. Los dueños de estos residuos podrán acumularlos para componer cantidades canjeables por título.

Art. 5.º El pago en metálico de los dos tercios del interés de la Déuda será garantido con el ingreso de los pagarés de compradores de bienes nacionales y con los bienes que restan por vender, deducida la parte necesaria para saldar el descubierto actual del Tesoro. En representacion de estos bienes se depositarán en el Banco hipotecario de España, creado por esta ley, una suma de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios de los que se

mitan con arreglo á lo dispuesto en el art. 10, que constituirá la garantía del pago en metálico de los dos tercios de los intereses de la Déuda.

Cada cupon pagado, á contar desde el 31 de Diciembre corriente, libera la décima parte de esta garantía.

Art. 6.º Pasados los cinco años que fija el artículo 1.º las Déudas volverán á gozar el interés íntegro.

Art. 7.º Las Déudas que se han emitido por consecuencia de Tratados con Potencias extranjeras quedan exceptuadas de este arreglo mientras los títulos que las representan permanezcan en poder de los respectivos Gobiernos; pero quedarán sometidas á él si los dichos títulos han sido ó fueren enajenados.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Déuda consolidada exterior é interior en cantidad suficiente para producir 250 millones de pesetas, ó sean 1.000 millones de reales efectivos. La negociacion de estos valores se hará en suscripcion pública, al tipo fijado previamente por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros. El producto de esta negociacion se destina á saldar la Déuda flotante del Tesoro. Son aceptables en pago de esta emision, así como de la que se establece en el art. 17, los valores de la Déuda flotante que se trata de consolidar.

Art. 9.º Los intereses de la Déuda consolidada emitida en virtud de la autorización concedida por el artículo anterior serán pagados, dos tercios en metálico y un tercio en papel, durante el periodo de cinco años, como toda la Déuda de España.

Art. 10.º Además de la emision que dispone el artículo 8.º, el Gobierno creará en cantidad de 300 millones de pesetas billetes hipotecarios al portador de 500 pesetas cada uno, con interés anual de 6 por 100, satisfecho por semestres vencidos en 31 de Diciembre y 30 de Junio de cada año, á contar desde 1.º de Enero de 1873.

Art. 11.º Los bienes nacionales pendientes de venta y los pagarés de compradores de estos mismos bienes, deducidos los que están afectos al pago de Déudas especiales, servirán de garantía para el pago en metálico de las dos terceras partes de intereses de la Déuda exterior é interior, y para la emision de billetes hipotecarios en la parte que se destina á saldar los descubiertos del Tesoro.

Art. 12.º Los intereses de los billetes hipotecarios se comprenderán en los presupuestos generales del Estado, y serán satisfechos con cargo al mismo. La amortizacion se verificará con el ingreso de los pagarés disponibles en el día y con el producto de los bienes nacionales que se enajenen.

Art. 13. Se crea en Madrid un Banco de crédito territorial con el título de *Banco hipotecario de España*: su capital será de 50 millones de pesetas, dividido en 100.000 acciones de 500 pesetas cada una, que se emitirán con desembolso de 40 por 100. El Banco podrá aumentar su capital a 150 millones de pesetas.

La duración de la Sociedad será de 99 años.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para conceder al Banco de París y de los Países-Bajos la facultad de crear el Banco hipotecario de España a que se refiere el artículo anterior, y su constitución definitiva habrá de realizarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la concesión. Para constituirse habrá de tener en Caja el importe efectivo del 25 por 100 del capital social.

Art. 15. El Gobierno entregará al Banco hipotecario:

Los pagarés de bienes nacionales, deducidos los que estén afectos al pago de Deudas especiales.

Inventario de los bienes que deben enajenarse con arreglo a las leyes. Quedan exceptuadas las minas de Riotinto y Almadén y las salinas de Torrejón.

Los plazos al contado serán cobrados por el Banco, y también los pagarés de los vencimientos sucesivos, a cuyo efecto le serán entregados a medida que se verifiquen las ventas.

Los ingresos que produzcan los pagarés y la venta de bienes se destinan exclusivamente a la amortización de los billetes hipotecarios creados por esta ley.

El Banco hipotecario cobrará los pagarés a su vencimiento y los plazos al contado, mediante una comisión de 1 1/4 por 100 por los cobrables, y 1 por 100 por los incobrables, conforme lo verifica el Banco de España por los billetes hipotecarios de la primera serie.

Las sumas ingresadas de este modo se destinarán en 31 de Diciembre de cada año a la amortización por sorteo de los billetes hipotecarios.

El Banco hará el abono de los intereses al respecto de un 6 por 100 correspondientes a las sumas que por importe de los bienes nacionales haya cobrado y conservado en su poder hasta que se inviertan en la amortización de los billetes hipotecarios.

Art. 16. El Estado se reserva el derecho de venta. El Banco podrá ejercer la investigación con los mismos derechos señalados a los investigadores; podrá pedir la venta en subasta pública de cualquier finca.

Art. 17. Los 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios que se aplican a saldar los descubiertos del Tesoro se negociarán en suscripción pública, al tipo previamente fijado por el Gobierno, abierta por el Banco hipotecario en Madrid y en el extranjero, si el Gobierno lo acordase, mediante una comisión de 1 1/4 por 100 sobre el efectivo.

El Banco podrá quedarse con la mitad de la emisión al tipo que el Gobierno fije.

El Banco hará las emisiones sucesivas con las mismas condiciones.

Art. 18. La suscripción que el Gobierno recibiere directamente en sus dependencias de España no devengará premio alguno por comisión.

Art. 19. El Banco hipotecario, y en su representación el de París y los Países-Bajos, anticipará al Gobierno con garantía de los productos de esta negociación y por el plazo de tres meses una suma de 100 millones de pesetas, con el interés anual de 10 por 100 en el caso de que se haya reintegrado de sus préstamos al Tesoro español; en otro caso los préstamos no reembolsados se entenderán a cuenta de este anticipo.

Art. 20. En el caso de que los pagarés disponibles entregados al Banco no sean suficientes para cubrir la emisión de 300 millones de pesetas en billetes hipotecarios, el Gobierno entregará los bonos del Tesoro existentes en cartera para cubrir el resto, y serán retirados a medida que se complete la garantía en pagarés.

Art. 21. El Banco hipotecario será dirigido por un Gobernador, libremente elegido por el Gobierno.

Tres Subgobernadores nombrados por el Gobierno a propuesta del Consejo de administración.

Un Consejo de administración elegido por los accionistas, compuesto de 12 Consejeros (mínimum) y 24 (máximum).

El Gobernador y dos Subgobernadores serán precisamente españoles. Las dos terceras partes de los Consejeros serán españoles también.

Estos cargos de Gobernador, Subgobernador y Consejero, como cualquiera otro de sus sucursales de provincias, no podrán ser desempeñados por individuos que formen parte del actual Congreso o Senado.

El primer Consejo de administración durará tres años, y será designado por los fundadores. Se renovará saliendo tres Consejeros cada año, designados por la suerte, hasta la completa renovación, y por antigüedad después, eligiendo su reemplazo la junta general de accionistas.

Los Consejeros salientes son reelegibles.

Art. 22. El Banco tendrá su domicilio social en Madrid, con la facultad de crear sucursales en las provincias y representaciones en el extranjero.

El Banco podrá usar como sello y escudo las armas de España con el lema *Banco hipotecario de España*.

Art. 23. Las operaciones del Banco hipotecario serán:

1.º Prestar con primera hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el Registro de la propiedad, suma equivalente a la mitad a lo más de su valor en tasación, reembolsable a largo plazo por anualidades o semestres, o a corto plazo con amortización o sin ella. Se considerará también como primera hipoteca la que garantice un préstamo por cuyo medio queden reembolsados y extinguidos los créditos anteriores inscritos que graven la finca hipotecada.

2.º Adquirir créditos asegurados con hipoteca ya existente, que tengan las condiciones expresadas en el número anterior.

3.º Prestar a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, legalmente autorizados para contraer empréstitos, las sumas que permita su respectiva autorización, aunque sea sin hipoteca, siempre que esté asegurado su reembolso y el pago de los intereses con un recargo o impuesto especial o recurso permanente que figure en el respectivo presupuesto.

4.º Adquirir o descontar créditos contra provincias o pueblos, siempre que reúnan todas las condiciones expresadas en el número anterior.

5.º Hacer préstamos al Tesoro.

6.º Emitir, en virtud de las operaciones ya enumeradas y hasta el importe de las cantidades prestadas, cédulas hipotecarias u otras obligaciones reembolsables en épocas fijas o por vía de sorteo. Podrán concederse a estos títulos primas o premios, pagaderos en el momento del reembolso.

7.º Negociar las mencionadas cédulas hipotecarias u obligaciones, y prestar sobre estos títulos.

El capital social se destinará preferentemente a las operaciones ya indicadas.

Art. 24. El Banco queda igualmente autorizado:

1.º A recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes por el importe total de aquellos, consignados en libretas talonarias destinadas a este uso.

2.º A emplear los fondos que se consignen en cuenta corriente, en préstamos, bien sobre sus propias cédulas hipotecarias u obligaciones, o bien sobre títulos del Estado, y en el descuento de letras de cambio.

3.º A encargarse por cuenta del Estado de la recaudación de las contribuciones directas y del movimiento de fondos que reclame este servicio.

4.º A tomar en arrendamiento o administración propiedades o establecimientos pertenecientes al Estado, provincias, pueblos, corporaciones o particulares.

Art. 25. El Banco podrá, finalmente, hacer todas las operaciones comerciales que tengan por objeto el fomento de la agricultura o de la industria minera, o la construcción de edificios, abriendo para ello créditos a las Sociedades autorizadas por el Gobierno para cualquiera de estos objetos, o a las corporaciones o sindicatos legalmente autorizados, pero siempre sobre hipotecas, prendas pretorias o cualquier otra garantía de segura realización.

La forma y condiciones de la intervención del Banco en estas operaciones se determinarán ulteriormente por el Consejo de administración.

Art. 26. La suma total de cédulas hipotecarias en circulación no excederá del importe de los préstamos hipotecarios; el de las obligaciones especiales no excederá tampoco del de aquellos préstamos por cuya razón se emitan.

Art. 27. El Banco hipotecario percibirá anualmente de sus deudores:

1.º Por intereses, un tanto por 100 igual al que abone por los de las obligaciones o cédulas que emita en razón de cada préstamo.

2.º Por comisión y gastos, una cantidad que no exceda de 60 céntimos por 100 al año. El Gobierno podrá aumentar esta cantidad a petición del Banco y oyendo al Consejo de Estado cuando hubiere justa causa.

3.º Por amortización, la cantidad que corresponda según el número de años en que haya de verificarse.

Art. 28. Los deudores al Banco hipotecario podrán reembolsar en cualquier tiempo el capital que deban, o alguna parte de él, siempre que la suma que reembolsen sea un múltiplo exacto de 250 pesetas y con las demás condiciones que establezcan los estatutos.

Estos reembolsos se harán entregando su importe en metálico o en obligaciones o cédulas hipotecarias contadas por todo su valor nominal, y que pertenezcan a la misma serie y año que las admitidas por razón del préstamo reembolsado. Los deudores pagarán además en este caso la indemnización que fije el Consejo de administración, la cual no podrá exceder nunca del 3 por 100 del capital que por anticipación se reembolse.

Art. 29. El Banco hipotecario empleará todos los años en amortizar sus obligaciones y cédulas hipotecarias las sumas que reciba de sus deudores por amortización de los capitales que adeuden.

Art. 30. El capital, los intereses, y en su caso las primas o premios de las cédulas hipotecarias, tienen por hipoteca especial sin necesidad de inscripción todas las que en cualquier tiempo se constituyan a favor del Banco sobre bienes inmuebles.

El capital, los intereses, y en su caso las primas o premios de las obligaciones, tienen por hipoteca las que resulten a favor del Banco sobre los derechos cedidos a cambio de estas obligaciones.

Art. 31. Las obligaciones y cédulas hipotecarias, ya sean nominativas o ya al portador, tendrán fuerza de escritura pública, sobre la cual haya recaído sentencia firme de remate, para el efecto de reclamar del Banco por la vía de apremio el pago del ca-

pital y de los intereses despues de su vencimiento.

Art. 32. El Banco hipotecario, si tuviera en su poder efectos públicos ó valores mercantiles como garantía de alguna deuda no pagada á su vencimiento, podrá hacerlos vender en la forma que determinan las leyes.

Art. 33. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario, ó cualquiera fraccion de él ó sus intereses, requerirá el Banco por escrito al deudor para que satisfaga su débito.

Si el deudor no pagare en los dos dias siguientes al del requerimiento, el Banco podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesion interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca al Banco si no se verificase el pago dentro de 13 dias, contados desde la presentacion de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la propiedad en el mismo dia de su notificacion.

El Banco percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito; y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservacion y explotacion que la misma finca exija, y despues su propio crédito.

Podrá asimismo el Banco, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover en cualquier tiempo, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenacion y la rescision del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando el Banco tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de sus créditos y entablar su reclamacion por la diferencia.

Art. 34. Si la marcha regular de las operaciones del Banco exigiere el reintegro inmediato del préstamo, á juicio de su Consejo de administracion, vencido que sea el plazo en que cualquier deudor hipotecario deba abonar capital ó intereses sin verificarlo, el Banco podrá, previo el requerimiento que dispone el art. 33, pedir desde luego al Juez competente la venta en subasta pública de la finca hipotecada y la rescision del préstamo. En este caso, cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito, mandará anunciar la subasta en la *Gaceta*, *Boletín oficial* y en alguno de los periódicos de la provincia por término de 13 dias, y verificarla con citacion del deudor ante uno de los Escribanos del Juzgado ó del pueblo cabeza de partido en que radique la finca, en la forma en que se celebran las subastas voluntarias, pero con sujecion á lo que disponen las leyes respecto á la subasta judicial en cuanto al precio en que podrá verificarse la enajenacion. A voluntad de las partes se tomará por tipo para la subasta la tasacion hecha al tiempo de constituirse el préstamo, ó la que verifiquen de nuevo peritos nombrados al efecto.

Si el deudor verificase el pago ántes de la celebracion del remate, se suspenderán los procedimientos; si no se verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar el capital y los réditos devengados por el Banco hasta el dia del pago, los gastos de la subasta y enajenacion, y un 3 por 100 del capital que con anticipacion recibe el mismo Banco á consecuencia de la rescision del préstamo.

Art. 35. El secuestro, y en su caso la enajenacion de las fincas hipotecadas, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algun título anterior-

mente inscrito, ni por la muerte del deudor, ni por la declaracion en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada.

Vendida la finca, el comprador pagará al Banco dentro de ocho dias todo lo que se le deba por razon de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposicion de los Tribunales para que lo distribuyan con arreglo á derecho. Este pago al Banco se entenderá sin perjuicio de la accion que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 36. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con el Banco. El adquirente dará conocimiento al Banco de su adquisicion dentro de los 13 dias al en que se consume; y si no lo hiciere, le perjudicarán los procedimientos que aquél dirija contra su causante para el cobro de sus créditos.

Art. 37. El Gobierno, oyendo el dictámen del Consejo de Estado en pleno, aprobará los estatutos del Banco hipotecario, y resolverá cuantas dudas y cuestiones puedan suscitarse para el planteamiento de esta ley.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Son aplicables las disposiciones de carácter general que contiene la presente ley á cualquiera otros establecimientos de crédito territorial que se formen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO**.—El Ministro de Hacienda, **SERVANDO RUIZ GÓMEZ**.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular núm. 280.

Hallándose vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia, por dimision del que la desempeñaba, de Langa á Alcubilla de Avellanada, dotada con el haber de 319 pesetas anuales, he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes á este Gobierno de provincia dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de esta circular, acompañadas de los justificantes que acrediten reunen las condiciones que determina el art. 32 del decreto de 29 de Octubre de 1869.

Soria, 3 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,  
**EUGENIO SELLES.**

#### Circular núm. 281.

#### SANIDAD.

Queda acantonado el ganado lanar de D. Leonardo Ortega Martínez, vecino de la villa de Almazan, en el paraje titulado *Dehesa de Tejerizas*, dando principio la mojonera en el camino de Carra-Búrgos y sitio que llaman el Santo Viejo, siguiendo por el Moracho detrás del Altillo de la Reina, dominando todos los blancos á dar encima del colmenar de los herederos de D. Santiago Romera, y continuando por la cabecera de las heredades del citado D. Leonardo, hasta la esquina de abajo del arrañal de don Fermin Ballano, siguiendo la línea á terminar en la mojonera de Matute. Queda dentro la taina de Urreja, propia de dicho D. Fermin, y el aguadero de la fuente de Cuartagos.

Soria, 6 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,  
**EUGENIO SELLES.**

#### Circular núm. 282.

Queda acantonado el ganado lanar de Félix Calvo, vecino de Gómara, con la siguiente demarcacion:

Dá principio el amojonamiento por la parte Norte en el mojon de la línea divisoria del término de Aliud, paraje que titulan los Caños y heredad de Benito Martínez, siguiendo el señalamiento entre Noroeste la línea divisoria del referido término de Aliud y Arangel, hasta el mojon que titulan Peñaperera, que es el que divide los términos de dicho Arangel, el de Paredesroyas y el de esta villa. Desde dicho mojon sigue en la misma direccion al corral de Hilario Romero, vecino de Soria, que queda dentro del acantonamiento. Desde el referido corral continúa la designacion entre Oeste y Sur hasta la acéquia de Malvas y mojon de Torralba de Arciel, junto á la heredad de María Garcés, vecina de esta villa. Sigue la acéquia arriba hasta otra que divide las heredades de José Enciso y Francisco Algarabel. Desde este punto en direccion Este cruzando el camino de Paredesroyas á salir al camino del molino del Arangel, cruzando una heredad de los herederos de Cipriano Moñux, siguiendo la misma direccion y cruzando otra heredad de la misma procedencia á dar á un cerrillo que dá vista á la hoya de San Quiles, y cruzando diferentes heredades en la misma hoya á dar á otro cerrillo y tierra de Benito Martínez, que dá vista á la hoya de los Caños, á terminar en el primer mojon de este acantonamiento.

Soria, 6 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,  
**EUGENIO SELLES.**

#### SECCION DE FOMENTO.

#### Negociado Montes.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excma. Diputacion, este Gobierno civil ha señalado el dia 19 del mes actual y la hora de las once de su mañana, para la venta en subasta pública de 300 cargas de leña del monte titulado *Dehesa Robledal*, perteneciente á Molinos de Duero y Salduero.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 123 pesetas en que han sido tasadas dichas leñas.

El remate tendrá lugar en el dia y hora expresados, en la sala consistorial de Molinos de Duero, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe del montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, actuando el Secretario del Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 3 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,  
**EUGENIO SELLES.**

En virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excma. Diputacion, este Gobierno civil ha señalado el dia 19 del mes actual y la hora de las once de su mañana, para la venta en subasta pública de 200 cargas de leña del monte denominado *Majoral*, perteneciente al pueblo de Llamosos.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 30 pesetas en que han sido tasadas dichas leñas.

El remate tendrá lugar en el dia y hora expresados, en la sala consistorial de Quintana Redonda, bajo la presidencia de su Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe de montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, actuando el Secretario del Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 3 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,  
**EUGENIO SELLES.**

## SECCION CUARTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera instancia del Burgo.

Don Ildefonso Tejerizo, Regente del Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Felipe Peña Martin, vecino de Calcregua, para que dentro del término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros se instruye sobre robo de dinero y otros efectos á D. Roman Lagunas, párroco de Talveila, en la noche del treinta y uno de Marzo del año último, apercibiéndole que, de no hacerlo dentro del expresado término, le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego y suplico á todas las Autoridades civiles y militares que en obsequio de la mejor administracion de justicia procuren la captura del mismo Felipe Peña, y caso de conseguirlo lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en el Burgo de Osma á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—ILDEFONSO TEJERIZO.—Por su mandado, FLORENTINO RODRIGUEZ.

#### Juzgado de primera instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al pastor Bernardino Minguez Barrera, vecino del pueblo de Cabreriza, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado y su cárcel pública á fin de recibirle la correspondiente indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre homicidio perpetrado el día treinta de Octubre último en la persona de su convecino Arcadio de Mingo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; encargando su captura á las autoridades civiles y militares á cuya noticia llegue el referido hecho: así lo llevo mandado en providencia dictada en este día en la referida causa.

Dado en Almazan á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—CÁNDIDO FERNANDEZ TREBIÑO.—Por mandado de S. S., TIMÓTEO MENA Y RAMOS.

#### Juzgado de primera instancia de Tarazona.

Don Julian Turull, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente de primera instancia por traslacion del propietario.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Cipriano Palacios (a) Guardiola, vecino de Agreda, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de prestar la declaracion que se halla acordada en causa criminal que se sigue sobre robo de dos carneros y una oveja de la pertenencia de Pedro Jimenez, vecino de Santa Cruz de Moneayo; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—JULIAN TURULL.—Por su mandado, ELADIO O. DE RETANA.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 24 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio.

«Se halla vacante en la Universidad de Madrid la cátedra de Lengua Árabe de la facultad de Filo-

sofia y Letras, dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 13 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma facultad en los otros distritos y los de la Seccion correspondiente de los Institutos de Madrid, siempre que estén adornados del título correspondiente, llevando por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Madrid por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 26 de Noviembre de 1872.—El Rector, JOSÉ NIETO.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Velilla de la Sierra.

Confeccionado y aprobado por el Ayuntamiento y Junta que preside el repartimiento de gastos provinciales y municipales de este pueblo, que ha de regir para cubrir el déficit del presupuesto del año actual económico de 1872 á 1873, cuyo documento permanecerá expuesto al público en la casa de sesiones de esta municipalidad, hasta los ocho dias siguientes al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, hallándose comprendidos en dicho repartimiento los vecinos terratenientes y hacendados forasteros, conforme á los artículos 2.º y siguientes de la ley de 23 de Febrero de 1870 y bajo los trámites fijados por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular de 31 de Enero de 1871. Y con el fin de que puedan enterarse de él todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, ruego á los Sres. Alcaldes de la ciudad de Soria, Fuentetova, Sotillo del Rincon, Valdeavellano, Cuho de la Sierra, Castilfrío, Almajano, Renciblas, Ventosilla, Buitrago y Fuentecantos lo haga saber á sus convecinos tan luego como el presente anuncio sea inserto en el *Boletín*; pues terminado el plazo de la fijacion al público, no se oirá reclamacion alguna por justa que fuese.

Velilla de la Sierra, 26 de Noviembre de 1872.—El Alcalde, LINO VINUESA.

#### Alcaldia de barrio de Cantalucia.

Don José Peña, Alcalde Presidente de la Junta en comision para el deslinde y amojonamiento del dominio particular del término municipal de este pueblo.

Hace saber: Que en los dias 15, 16 y 17 del mes de Diciembre próximo, y desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde se halla señalado el acto de deslinde gubernativo y acotamiento en dominio particular de este barrio, insertándose este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia con el fin de que los propietarios que tengan fincas por donde corresponda el deslinde puedan asistir á la citada

operacion y exponer las razones que á su derecho convengan; pues pasados éstos sin haber reclamado ni alegado contra la operacion que ejecute la comision con los prácticos del terreno, darán á entenderse conformes con el citado deslinde en todas sus partes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que les interese; rogando á los Alcaldes de los pueblos de Aylagas, Fuentecantales, Cubillos y Cubilla den á este anuncio la publicidad posible, para que ninguno de ellos ni los interesados puedan alegar ignorancia.

Cantalucia, 23 de Noviembre de 1872.—El Alcalde, JOSÉ PEÑA.

#### Ayuntamiento del Cubo de la Solana.

Habiendo desaparecido la enfermedad de la viruela del ganado lanar de Juan Garcia, vecino del agregado Rabanera, segun el reconocimiento facultativo que al efecto se ha practicado, el Ayuntamiento en sesion del 20 de Noviembre acordó levantar el acantonamiento del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos comarcanos.

Cubo de la Solana, 1.º de Diciembre de 1872.—El Alcalde Presidente, MANUEL HERNANDEZ.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

**FILIACIONES.**—En la portería situada en la casa-palacio de la Diputacion provincial, se venden filiaciones á cuarto, arregladas al modelo publicado en el *BOLETIN*.

**VENTA.**—El que quiera interesarse en la compra de diferentes tierras de labor, prados, huertas y casas, sitas en los pueblos que se dirán, puede presentarse á tratar con su dueño D. Miguel Fuertes, que vive en Soria, calle del Collado, número 76, 2.º, quien enseñará los documentos de propiedad y dará pormenores, así como manifestará el valor de todas ellas, en junto ó por separado, segun mejor convenga á los compradores.

#### Pueblos donde radican las fincas.

Soria, dos casas y media, una huerta y tierras de labor.

Rabanos, huertas con regadío.

Nieya y Calderuela, una casa y tierras de labor.

Cabrejas del Campo, dos casas y tierras de labor.

Lubia, una casa y tierras de labor.

Fuensauco, tierras de labor.

Duañez, id. id.

Peroniel, id. id.

Ledesma, id. id.

Aldealafuente, id. id.

Villaciervos, id. id.

Aliud, id. id.

Berlanga, id. id.

**ORGANISTA y SACRISTAN.**—El pueblo que necesite un dependiente para desempeñar ambos cargos, se dirigirá á Pablo Rubio, residente en Martialay, en el término de cuatro meses.